



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00047/2018

JUZGADO DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRACION Nº 2 DE VIGO

-

Modelo: N11600
C/ LALIN Nº 4, PISO 5º EDIFICIO Nº2

Equipo/usuario: JC

N.I.G.: 36057 45 3 2017 0000072

Procedimiento: PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000036 /2017 /

Sobre: ADMON. LOCAL

De D/Dª: MECANO SPORT SL

Abogado: RAFAEL CARO MOYA

Procurador D./Dª: LUIS PEDRO LANERO TABOAS

Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO, MONDO IBERICA, S.A.

Abogado:

Procurador D./Dª PAULA LLODEN FERNANDEZ-CERVERA, PABLO ACOSTA PADIN

SENTENCIA Nº 47/18

Vigo, a 8 de febrero de 2018

Vistos por mí, D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso Administrativo número 2 de Vigo, los presentes autos de recurso contencioso-administrativo, seguidos ante este Juzgado bajo el número 36 del año 2017, a instancia de MECANO SPORT S.L. como parte recurrente representada por el Procurador D. Pedro Lanero Táboas y defendida por el Letrado D. Rafael Caro Moya, frente al CONCELLO DE VIGO, como parte recurrida, representada por la Procuradora Dña. Paula Llordén Fernández Cervera y defendida por el Letrado de su Asesoría Jurídica D. Xesús Costas Abreu, con la intervención como codemandada de MONDO IBÉRICA S.A., representada por el Procurador D. Pablo Acosta Padín y defendida por el Letrado D. José María Pabán Arranz, contra la Resolución de 25/11/2016 dictada por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo recaída en el ámbito del expediente administrativo nº 15119/333, por la que se acuerda adjudicar a la mercantil MONDO IBÉRICA S.A. el procedimiento abierto para la contratación de las obras de renovación parcial de césped artificial en el campo de fútbol de Comesaña.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El Procurador D. Pedro Lanero Táboas actuando en nombre y representación de MECANO SPORT S.L., mediante escrito que por turno de reparto correspondió a este Juzgado interpuso recurso contencioso-administrativo contra la Resolución de 25/11/2016 dictada por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo recaída en el ámbito del expediente administrativo nº 15119/333, por la que se acuerda adjudicar a la mercantil MONDO IBÉRICA S.A. el procedimiento



abierto para la contratación de las obras de renovación parcial de césped artificial en el campo de fútbol de Comesaña.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZIA

Mediante decreto se acordó admitir a trámite la demanda, reclamar el expediente administrativo, emplazar a la Administración demandada y requerirla para que notifique la resolución por la que se ordena la remisión del expediente a todos los interesados, emplazándoles para que puedan comparecer ante este Juzgado en el término de nueve días.

SEGUNDO: Recibido el expediente administrativo se puso de manifiesto el mismo en Secretaría a la parte recurrente para que formulara su demanda dentro del plazo legal, lo que así hizo.

Presentado el escrito de demanda y tras alegar los hechos y fundamentos de derecho correspondientes, la parte demandante termina solicitando que se dicte sentencia en la que, estimando el recurso interpuesto, se declare no ser conforme a derecho el acto administrativo recurrido, dejándolo sin efecto, y por consiguiente, se declare a la actora como primera clasificada para la adjudicación del contrato de las obras de renovación de césped artificial en el campo de fútbol de Comesaña, para que una vez presentada la documentación correspondiente se le adjudique el citado contrato de obras, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

TERCERO: Dado traslado del escrito de demanda a la Administración demandada para que lo contestara, el Concello de Vigo presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando su desestimación.

La mercantil codemandada MONDO IBÉRICA S.A. presentó escrito de contestación a la demanda, solicitando la desestimación íntegra de sus pretensiones, con imposición de costas a la actora.

CUARTO: Por Decreto se acordó fijar la cuantía del recurso en indeterminada y mediante auto se acordó recibir el pleito a prueba. Admitida la prueba propuesta, se procedió a su práctica, en los términos que constan en las actuaciones.

QUINTO: Evacuado el trámite de conclusiones, quedaron las actuaciones concluidas para sentencia.



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: El objeto de recurso viene constituido por la impugnación de la Resolución de 25/11/2016 dictada por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo recaída en el ámbito del expediente administrativo nº 15119/333, por la que se acuerda adjudicar a la mercantil MONDO IBÉRICA S.A. el procedimiento abierto para la contratación de las obras de renovación parcial de césped artificial en el campo de fútbol de Comesaña, al que también concurrió la actora como licitadora.

Se expone en la demanda que al procederse a la apertura de las propuestas presentadas por los licitadores se constató que determinadas ofertas, entre las que se encontraban las presentadas por MONDO y MECANO SPORT, podrían ser consideradas desproporcionadas o anormales de acuerdo con los cálculos realizados respecto a las demás ofertas presentadas. Y por ello en fecha 30/09/2016 fue notificado el acuerdo de la Mesa de Contratación del Concello de Vigo mediante el se concedían 3 días a los licitadores para justificar la valoración de las ofertas y sus condiciones. Tras la presentación por MONDO y MECANO SPORT de sus escritos, con las justificaciones y documentación correspondiente, los arquitectos municipales emitieron informe por el que consideraron que la documentación presentada por ambas empresas justificaba de manera adecuada y detallada la baja ofertada y la reducción de los porcentajes de beneficio recogidos en su propuesta, y por tanto se cumplían los requisitos del artículo 152 del TRLCSP para considerar justificada la baja ofertada y que pudiese con ella cumplir el contrato.

En el informe técnico de valoración de las ofertas y clasificación final, Mondo Ibérica obtuvo la mejor posición, con 80 puntos, y la actora Mecano Sport fue la segunda clasificada con 77,02 puntos.

Después de exponer las características técnicas que debía reunir el césped artificial objeto de contratación, definido en el proyecto de la obra de instalación del mismo, redactado por los técnicos de la Diputación de Pontevedra, la actora alega el motivo de impugnación de la adjudicación realizada a favor de MONDO, aduciendo que la subbase elástica y el césped artificial que dicha mercantil iba a instalar según su propuesta no cumplía los requisitos mínimos exigidos en el Proyecto. En concreto, porque el césped instalado por MONDO es de 12.000 dtex, consta de 3 nervios y la anchura del pelo es de 1 mm., por lo que no cumple lo exigido en el Proyecto que exigía la instalación de un césped artificial de 15.000 dtex., monofilamentos de al menos 6 nervios, y con anchura mínima del pelo de 1,20 mm. Además el Proyecto que sirve de base a la licitación exigía una subbase elástica prefabricada de espesor mínimo de 14 mm, mientras que la instalada por MONDO es de 12 mm. Por otra parte, MONDO justificó su oferta en el trámite de alegaciones por baja temeraria, alegando que los materiales eran de producción propia, siendo ello "completamente falso pues el fabricante de la base elástica instalada es la mercantil ALVEOSPORT BY SEKISUI", según se aduce en la demanda.



La actora, concedora de que MONDO IBÉRICA no comercializaba un césped artificial de características similares a las recogidas en el Proyecto y puesto que en la justificación de la baja temeraria alegaba que disponían de una planta de producción en la que realizan el ciclo completo de producción del césped, permitiendo ello ventajas técnicas, económicas y abaratar gastos de transporte, puso en conocimiento del Concello de Vigo este hecho mediante escrito presentado en fecha 08/11/2016, requiriendo a la Administración demandada para que aportase informe y justificación de la baja temeraria presentada por MONDO, así como para que aportase muestras y fichas técnicas del producto a instalar y se acordase la paralización de la contratación hasta que se justificasen esos extremos.

El Concello de Vigo contestó mediante informe-propuesta de 23/11/2016 alegando que no tenía motivos para dudar de que el contratista cumpliría el contrato por lo que no procedía solicitarle muestras, y que la ley no preveía más causas de suspensión del procedimiento que la interposición de un recurso especial, denegando la solicitud de suspensión.

La actora alega que el Concello de Vigo permitió a la mercantil MONDO ser la adjudicataria del contrato instalando un césped artificial que incumple el contenido del Proyecto y los Pliegos. En el expediente administrativo no consta el tipo de césped a instalar ni las características del mismo, por lo que en el mismo no hay nada que muestre que el césped instalado por MONDO cumple con las características recogidas en el Proyecto.

La disminución del precio ofertado en ningún caso puede mermar la calidad de los materiales exigidos, y sin embargo el Concello ha considerado justificada la baja temeraria presentada por MONDO permitiendo que dicha empresa instale un césped de menor calidad a la exigida en los pliegos y en el proyecto, lo que le permite abaratar sus costes y por lo tanto presentar una oferta con un precio más bajo, provocando ello una ventaja sustancial respecto al resto de licitadores.

SEGUNDO: Atendido el objeto de impugnación, que es el acto de adjudicación del contrato, el objeto de análisis admisible debe ser el contenido de las ofertas presentadas al proceso de licitación, al objeto de determinar si las mismas están correctamente valoradas, y en particular, y atendiendo al motivo de impugnación, si la oferta de la adjudicataria reunía o no los requisitos exigidos en el Pliego de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas, y si estaba o no justificada la reducción de precio ofertada respecto a la presupuestada en el proyecto de obra que sirve de base a la licitación.

El césped que realmente haya instalado la adjudicataria es una cuestión que afecta a la fase de ejecución del contrato, no a la validez de la adjudicación del mismo. Los incumplimientos que en su caso se produzcan por la adjudicataria a la hora de ejecutar la obra adjudicada no pueden ser utilizados como motivo de nulidad de la adjudicación, sino que serían expresivos de un incumplimiento del contrato adjudicado, sin afectar a la validez del acto aquí recurrido, que es la adjudicación del contrato a MONDO, en función de los criterios de valoración establecidos en los pliegos.



Por ello lo que debe analizarse es la oferta presentada por MONDO para poder determinar si los términos de la misma cumplían o no con los pliegos rectores de la contratación y con el proyecto objeto de licitación. Solo en el caso de que se concluya que la oferta, en sí misma considerada, conforme a los términos en que hubiera sido redactada por la licitadora, incumplía los términos de los Pliegos rectores de la contratación podría considerarse la existencia de un motivo de nulidad de la adjudicación, cuya validez no se ve afectada por los incumplimientos que puedan surgir en fase de ejecución del contrato, salvo que los mismos tengan su origen en una oferta inadecuada que por no cumplir lo requerido en los pliegos hubiera debido ser considerada inadecuada y excluida. Los incumplimientos en fase de ejecución del contrato tendrán otro tipo de consecuencias, establecidas en el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobada por el Real Decreto Legislativo 3/2011, como la imposición de penalidades, la exigencia de indemnización de daños y perjuicios o la resolución del contrato, pero no son causa de nulidad de la adjudicación.

El examen de las ofertas presentadas por la adjudicataria y por la actora solo permite concluir que ambas aceptaron en su integridad el contenido de los pliegos de prescripciones técnicas y cláusulas administrativas particulares. Por ello, el Concello no tenía ningún motivo para excluir la oferta de MONDO, justificándose la adjudicación a su favor por haber obtenido la mejor clasificación, en función de unos criterios cuya valoración no ha sido objeto de controversia. Lo que no puede pretenderse es que la adjudicación sea nula porque el Concello de Vigo debiera haber presumido que la adjudicataria iba a incumplir las prescripciones técnicas, ya que esa presunción no está amparada en los términos de la oferta, en la que se acepta en su integridad el contenido de los pliegos. El reproche que hace la demandante a la adjudicataria, respecto a la imposibilidad de determinar con su oferta el tipo de césped que iba a instalar y sus concretas características técnicas, le sería igualmente aplicable a la oferta de la actora; y en realidad nada hay que reprochar a ninguna de las dos, ya que las características técnicas de la obra ya venían definidas en el proyecto aprobado por la Administración, sin que las licitadoras hubieran de presentar ningún modelo o marca o tipo de césped concretos en sus ofertas, con carácter previo a la adjudicación.

TERCERO: Solo restaría determinar si la oferta de MONDO debía considerarse incurso en baja temeraria, pero a la vista de las justificaciones ofrecidas por dicha empresa y por la actora no existen elementos objetivos que apoyen esa consideración. Se trata de una empresa que cumple con los requisitos de solvencia técnica, financiera y económica prescritos por el pliego, y ofreció una justificación exhaustiva de las razones por las cuales no podía considerarse incurso su oferta en baja temeraria.

A este respecto se aduce por MONDO IBÉRICA S.A. en su contestación a la demanda lo siguiente: *“Resulta lógico pensar que sea mi representada la que de forma holgada pueda ofrecer mejores productos y a mejor precio que la actora. Mientras ésta es una empresa que instala campos de césped artificial, mi representada es una multinacional líder mundial en el sector de la fabricación e instalación de todo tipo de pavimentos deportivos, incluido el de césped artificial; ha sido proveedor oficial de todos los Juegos Olímpicos desde Montreal en 1976, y ostenta todos los reconocimientos posibles en el mundo e instituciones deportivas.*”



En concreto, en el apartado de césped artificial es igualmente líder mundial, teniendo su planta de fabricación para todo el mundo en España, Borja (Zaragoza), donde igualmente tiene un destacado departamento de investigación y desarrollo del producto. Es uno de los pocos fabricantes de césped artificial cuyos productos ostentan la mayor de las homologaciones por FIFA y otra serie de instituciones deportivas.”

En cuanto a la justificación ofrecida en vía administrativa sobre la posibilidad de cumplir el contrato, en la propia demanda de la recurrente se exponen las razones ofrecidas por ambas mercantiles, y no se ha desvirtuado la razonabilidad del criterio de los técnicos municipales cuando dieron por buenas las explicaciones ofrecidas y la documentación presentada.

La justificación ofrecida por MONDO se basó en múltiples factores, resumidos en la propia demanda rectora de los presentes autos, consistentes en:

-Que dispone de una planta de producción nacional de los filamentos de césped y del césped artificial deportivo, realizando el ciclo completo de producción del césped, permitiendo con ello ventajas técnicas, económicas y abaratar gastos de transporte.

-Que dispone de maquinaria específica totalmente amortizada.

-Que dispone de un stock de fibra.

-Que dispone de su propio centro de I+D+I en sus instalaciones, lo que permite a los clientes beneficiarse de la más alta tecnología al mejor precio.

-Que ha sido la compañía que ha efectuado mayor número de retiradas sostenibles de césped artificial y rellenos por idéntica tecnología a la ofertada, por lo que cuenta con una exacta cuantificación de los costos, gastos, etc.

-Que los trabajos de los que consta el Pliego Técnico y que son especialidad directa y de producción de Mondo constituyeron el 97,14% de la licitación. Mondo fabrica de forma íntegra los elementos correspondientes a las partidas y dispone de equipos propios de instaladores de césped artificial deportivo, lo que supone importantes ventajas competitivas y un ahorro considerable.

-Que ha realizado un importante esfuerzo para ajustar su oferta al máximo, y que la baja ofertada no esté en relación con una menor calidad del producto.

-Que ha realizado la renovación del césped del campo de fútbol de As Eiroas.

-Que suministró e instaló el césped original del campo de fútbol de Comesaña.

-Que para la realización de trabajos correspondientes a pequeña obra civil cuenta con acuerdos con empresas colaboradoras especializadas, lo que le permite optimizar costes.

-Que produce su propio adhesivo de poliuretano.

Esta profusa justificación –superior incluso a la ofrecida por la actora en cuanto a la ausencia de valores anormales o desproporcionados que impidiesen cumplir el contrato- no ha sido desvirtuada



por la prueba practicada en este procedimiento, centrada en cuanto a la propuesta por la actora en las características técnicas de un concreto césped instalado en fase de ejecución del contrato, pero que no permiten considerar probado que la oferta de MONDO estuviese incurrida en una baja temeraria, ya que por su posición en el mercado y por sus propios medios, organización e instalaciones estaba en disposición de cumplir los términos de su oferta, la cual mejoraba la presentada por MECANO SPORT en los dos criterios susceptibles de valoración.

CUARTO: La prueba practicada ha versado sobre las concretas características técnicas del césped instalado por la adjudicataria, lo cual es un extremo ajeno al ámbito del presente recurso, en el que no se puede juzgar si la adjudicataria ha cumplido de forma estricta y adecuada el objeto del contrato adjudicado, sino si la adjudicación a su favor fue conforme a derecho. Y la respuesta a esta controversia es necesariamente positiva, ya que MONDO ofreció menor precio y más plazo de garantía que el resto de licitadoras, que eran los parámetros que se debían valorar.

Por lo demás, la prueba practicada, en especial la declaración del arquitecto municipal, también ha puesto de manifiesto que determinados requisitos técnicos cuyo incumplimiento aduce la actora en la instalación del césped por la adjudicataria son expresión más de un tipo de diseño que de un resultado de calidad, siendo posible alcanzar la misma calidad de césped con diferentes tipos de diseños. En la interpretación del contenido de los pliegos deben prevalecer interpretaciones que lo hagan conformes con las normas que protegen la libre competencia y que deben permitir el acceso en condiciones de igualdad de los licitadores, sin que puedan tener por efecto la creación de obstáculos injustificados a la apertura de los contratos públicos a la competencia, conforme al artículo 117 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público.

Es más, se prevé en el indicado precepto que las prescripciones técnicas se pueden definir haciendo referencia, de acuerdo con el siguiente orden de prelación, a especificaciones técnicas contenidas en normas nacionales que incorporen normas europeas, a documentos de idoneidad técnica europeos, a especificaciones técnicas comunes, a normas internacionales, a otros sistemas de referencias técnicas elaborados por los organismos europeos de normalización o, en su defecto, a normas nacionales, a documentos de idoneidad técnica nacionales o a especificaciones técnicas nacionales en materia de proyecto, cálculo y realización de obras y de puesta en funcionamiento de productos, acompañando cada referencia de la mención «o equivalente». Y para este supuesto se prevé en el apartado cuarto que el órgano de contratación no podrá rechazar una oferta basándose en que los productos y servicios ofrecidos no se ajustan a las especificaciones a las que se ha hecho referencia, siempre que en su oferta el licitador pruebe, por cualquier medio adecuado, que las soluciones que propone cumplen de forma equivalente los requisitos definidos en las correspondientes prescripciones técnicas. A estos efectos, un informe técnico del fabricante o un informe de ensayos elaborado por un organismo técnico oficialmente reconocido podrán constituir un medio de prueba adecuado.

Lo relevante es el resultado final, en este caso la calidad del césped instalado y su funcionalidad y durabilidad. Nada de lo obrante en el expediente antes del acto de adjudicación revela



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

la imposibilidad de cumplimiento por parte de la adjudicataria del objeto del contrato, siendo una empresa reconocida en el sector con capacidad suficiente para llevarlo a cabo.

Las concretas características técnicas del césped instalado, para el caso que se considerase que no cumplen los términos del contrato, deberían motivar requerimientos de subsanación u otro tipo de medidas a las que antes se aludió establecidas en el TRLCSP, pudiendo incluso determinar en último término la resolución del contrato, pero no determinan la nulidad de la adjudicación, ya que no se ha acreditado ni que la oferta de MONDO incumpliese el pliego ni que incurriese en baja temeraria, que serían los supuestos en que hubiera procedido su exclusión. No procediendo la inadmisión o exclusión de la oferta de MONDO, la aplicación de los criterios de adjudicación, basados en el precio y en el plazo de garantía, justifica la mejor clasificación de la adjudicataria y, por tanto, la validez de la adjudicación realizada en su favor.

En atención a lo expuesto procede desestimar el recurso y declarar la conformidad a derecho de la resolución recurrida.

QUINTO: De conformidad con el artículo 139 de la LJCA 29/1998, en la redacción dada por la Ley 37/2011, de 10 de octubre, en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho.

La desestimación de la demanda determina la imposición de las costas procesales a la parte actora, con el límite máximo total de 1. 000 euros, en concepto de honorarios de letrado, a distribuir por partes iguales entre el Concello de Vigo y la mercantil codemandada.

FALLO

Que debo **DESESTIMAR Y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo, presentado por MECANO SPORT S.L. contra la Resolución de 25/11/2016 dictada por la Junta de Gobierno Local del Concello de Vigo recaída en el ámbito del expediente administrativo nº 15119/333, por la que se acuerda adjudicar a la mercantil MONDO IBÉRICA S.A. el procedimiento abierto para la contratación de las obras de renovación parcial de césped artificial en el campo de fútbol de Comesaña, y declaro que la resolución recurrida es conforme a derecho.

Todo ello con la condena en costas a la parte actora, con el límite máximo de 1000 euros, en concepto de honorarios de letrado, a distribuir por partes iguales entre el Concello de Vigo y la mercantil codemandada.

Notifíquese esta resolución a las partes, haciéndoles saber que contra la misma pueden interponer recurso de apelación, que deberá presentarse en este Juzgado en el plazo de quince días contados desde el siguiente a su notificación y del que conocerá la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.



Para la interposición de dicho recurso de apelación será precisa la consignación como depósito de 50 euros en la cuenta de depósitos y consignaciones que este Juzgado tiene abierta en el Banco Santander con el número 3308.0000.85.0036.17.

Está exenta de constituir el depósito referido la Administración pública demandada con arreglo al art. 1.19ª de la Ley Orgánica 1/2009.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos principales, lo acuerda, manda y firma D. ANTONIO MARTÍNEZ QUINTANAR, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 2 de Vigo. Doy fe.



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado- Juez que la suscribe estando celebrando audiencia pública en el día de hoy que es el de su fecha, doy fe.